

la adquisición de viviendas por su personal, con un máximo por préstamo de 300.000 pesetas, que devengará un interés del 3 por 100 anual, con un plazo de amortización de diez años, que en los casos de familia numerosa y otros excepcionales podrá ampliarse hasta quince. En la expresada cantidad de 20.000.000 de pesetas se computan los préstamos actualmente en curso y revertirán al fondo las cantidades amortizadas.

La Dirección de las Empresas, antes de denegar una solicitud, recabará informe del Comité de Empresa correspondiente y le informará de los préstamos concedidos.

Serán condiciones precisas para optar a un préstamo las siguientes:

a) Tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de las Empresas.

b) Acreditar la necesidad de vivienda, siendo cabeza de familia o habiendo decidido contraer matrimonio.

c) Que la vivienda sea destinada para el hogar del empleado.

Art. 26. Al concederse un préstamo se exigirá:

a) Un seguro de vida, concertado con una Compañía de este grupo asegurador, para garantizar la devolución del saldo pendiente, de producirse el fallecimiento del empleado.

b) El compromiso de constituir hipoteca a requerimiento de las Compañías, en el plazo de un mes, en el bien entendido que esta hipoteca, si se exige al tiempo de haber causado baja el prestatario en las Empresas, garantizará también el tipo de interés oficial vigente en el momento de constituirse dicha hipoteca.

Salvo en los casos de baja, antes de exigir el otorgamiento de hipoteca se oír al Comité de Empresa correspondiente.

c) El reconocimiento a favor de las Empresas del derecho de opción de compra de la vivienda, en el supuesto que el prestatario no otorgase, en el plazo de un mes desde su cese, la hipoteca a que se refiere el apartado anterior. El precio por el que podrá verificarse la adquisición será el de compra convenido en su día por el prestatario, deducidos el importe de las cargas, si las hubiere, y el de la parte de préstamo pendiente de devolución. La opción podrá ejercitarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de cese del empleado.

Art. 27. Todos los gastos e impuestos que se deriven del contrato, su otorgamiento, cumplimiento, prestación e inscripción de garantías, y ejecución, serán de cuenta del prestatario.

Art. 28. En todo lo no previsto en el presente Convenio sobre préstamos para viviendas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento interior para la concesión de préstamos aprobado por resolución de 19 de septiembre de 1962.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, y al Convenio Colectivo Interprovincial del año 1979 y Laudo para 1980.

Segunda.—El presente Convenio de Grupo de Empresas sustituye en todas sus partes al Convenio y Laudo anteriores, que quedan totalmente extinguidos en 31 de diciembre de 1979.

18203

RESOLUCION de 22 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo nacional para Actores.

Visto el texto del Convenio Colectivo para Actores recibido en esta Dirección General en 27 de junio de 1980, suscrito entre Radio-Televisión Española y Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y la Asociación de Actores (ADA), en 11 del citado mes de junio, por la Comisión deliberante designada al efecto y constituida por las representaciones de RTVE y de las Organizaciones antes consignadas, y cumplimentado por la misma el requisito preceptuado en el artículo 85, 2, D, del Estatuto de los Trabajadores, en fecha 17 del actual, requerido por este Centro directivo en comunicación del día 7 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del mencionado Estatuto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco.

CONVENIO DE ACTORES

1.1. Radiotelevisión Española (TVE) establece el presente acuerdo que regulará las condiciones de contratación para todo el territorio nacional de los actores (en adelante «actores»)

que hayan de actuar en Radiotelevisión Española (TVE), en adelante RTVE, para grabaciones en directo o video.

1.2. El presente acuerdo se conviene con los Sindicatos CC.OO., UGT y ADA, estando abierto para todos aquellos profesionales no afiliados a las organizaciones firmantes.

1.3. Al recoger en este acuerdo la propuesta que refleja las asociaciones de los «actores» RTVE, tienen que hacer constar que cualquier pacto que realice encuentra sus limitaciones legales en el principio de irrenunciabilidad de las competencias administrativas (artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo).

1.4. No obstante, RTVE como Ente público, acoge con particular agrado, en lo que suponen de preocupación por el interés general, las razones invocadas por los representantes de los «actores», de la necesidad de promover su actividad profesional en su más amplio sentido, como cauce que son de la cultura.

CLAUSULAS

Primera.—Exclusión de la Ordenanza Laboral de RTVE.

Los contratos que celebra Radiotelevisión Española (TVE) con los «actores» están comprendidos en el artículo 2.º, letra C, de la Ordenanza Laboral para RTVE, aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1977, y, en consecuencia, excluidos de la misma.

Segunda.—Ambito nacional del acuerdo.

El presente acuerdo tiene ámbito nacional y, en consecuencia, afecta a todos los contratos que celebren RTVE con «actores» en todo el territorio nacional, para actuaciones en directo o videotape.

Tercera.—Objeto, duración y firma de los contratos objeto de este acuerdo.

1. En cada contrato deberá constar el papel para que se contrata al «actor»; título de la obra; datos del «actor» y del Apoderado, si lo hubiere, con poder notarial suficiente; nombre artístico; número de sesiones; número mínimo de días de ensayo; jornada laboral partida de ocho horas o de siete continuadas; remuneración, y plazo de vigencia del contrato.

2. El «actor» sólo podrá interpretar un papel en cada programa, salvo que exigencias del guión impongan otra cosa.

3. El «actor» recibirá el guión al mismo tiempo que las condiciones de contratación; cuarenta y ocho horas después se realizará una lectura colectiva para corrección y matización del texto, a cuyo término se procederá a la firma del contrato; treinta días después deberá presentarse en el lugar de ensayo, con el texto aprendido, dando comienzo el primer ensayo colectivo. Todos los ensayos serán remunerados. Si el «actor» se presentara el día del primer ensayo sin saberse el papel, RTVE podrá optar por cambiar el «actor» oído el Realizador. Igualmente el Realizador del programa podrá proponer la sustitución del «actor» por circunstancias artísticas o técnicas, teniendo derecho el «actor» a percibir las cantidades resultantes de los ensayos que hubiera realizado.

Se establece diez días de aprendizaje del guión para cada treinta minutos de programa. La lectura colectiva será remunerada como ensayo, siempre y cuando el «actor» cumpla su contrato con RTVE.

Cuarta.—Retribución.

1. La retribución íntegra mínima por sesión a percibir por los «actores» de acuerdo a la vigente clasificación, será la siguiente:

- Papel protagonista, 30.000 pesetas.
- Primer papel, 24.000 pesetas.
- Segundo papel, 18.000 pesetas.
- Papel reparto, 12.000 pesetas.

2. Serán considerados como papeles de reparto aquellos que en el conjunto de la obra tengan un texto de cuatro o menos líneas, entendiéndose que cada línea tiene un máximo de cuarenta espacios mecanografiados. Los monosílabos «sí» y «no» serán considerados, siempre que no vayan incluidos en el contexto de una oración, como una línea.

3. Aquellos papeles que tengan cierta presencia específica en el guión, pero carezcan de texto, no estarán sujetos al cumplimiento de la cláusula 4.2, en cuyo caso la contratación deberá superar el cachet establecido para papel de reparto.

4. A estos efectos se entenderá por sesión una jornada laboral de ocho horas de duración en jornada partida, con una de descanso, o la de siete horas en jornada ininterrumpida.

5. El horario de la jornada laboral de cada «actor» será determinada en el contrato.

Quinta.—Forma de pago.

1. El importe de su remuneración lo percibirá el «actor» nunca más tarde de los treinta días siguientes a la terminación de su contrato.

2. Cuando el tiempo de vigencia del contrato sea superior a quince días, el «actor» podrá solicitar y percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, en las cuantías establecidas por la Ley.

3. Lo contemplado en los anteriores apartados se observará sin perjuicio de las normas administrativas que en estos casos vienen impuestas a RTVE.

Sexta.—Cumplimiento.

1. Se entenderá cumplido el presente contrato por parte del «actor» en cualquiera de los dos siguientes casos:

- Por expiración del tiempo de vigencia del mismo, aun cuando no hubiera concluido su trabajo en el programa para el que fue contratado.
- Cuando hubiese concluido su trabajo en el programa, aun antes de llegado el término citado.

En ambos casos RTVE podrá ejercer el derecho de retención de hasta dos días hábiles para la finalización de la obra, abonando al «actor» la remuneración proporcional a que hubiera lugar.

Séptima.—Compatibilidad profesional.

La contratación aquí establecida no priva al «actor» de realizar otras con diferentes Empresas, si bien el «actor» se comprometerá, siempre, a conceder prioridad al contrato con RTVE sobre cualquier otro que tenga establecido o que establezca, salvo pacto en contrario, reflejado en el contrato.

Octava.—Régimen de trabajo.

1. Durante el plazo de vigencia de su contrato, el «actor» queda a disposición de RTVE, incluso las noches, si así lo impusiese el régimen de trabajo en el programa, estando en cuanto a retribución y jornada de trabajo a lo previsto en la Ley sobre trabajos nocturnos y festivos.

La jornada nocturna no excederá de seis horas.

2. El aviso de convocatoria para el inicio del trabajo del «actor» le será dado por cualquiera de los medios habituales, al menos con doce horas de antelación, fijándose al término de cada una de las sesiones el aviso de convocatoria para la siguiente. La prevención en domicilio será en cuanto a duración y retribución equivalente a un ensayo.

3. El «actor» viene obligado a trasladarse por su cuenta y propios medios al lugar de trabajo que se hayan asignado y a la hora para la que haya sido previamente convocado, siempre que aquél sea dentro de su habitual zona de residencia de Madrid o Barcelona o en los respectivos Centros de Producción de Programas. En otro caso, RTVE le proporcionará los medios de desplazamiento y le abonará las dietas correspondientes de acuerdo con lo que se establece en las cláusulas siguientes.

4. El «actor» se compromete a seguir las instrucciones que dicta el Director-Realizador del programa, en relación con su actuación en el mismo.

5. Cuando se exija vestuario concreto, éste correrá a cargo de RTVE.

6. Si el «actor» aportara su propio vestuario y éste sufriera algún daño por ocasión de trabajo, será indemnizado por RTVE, siendo dicho daño certificado por el Realizador y Productor conjuntamente.

7. El «actor» tendrá derecho a un «doble» en las escenas que por su exposición o riesgo así lo exijan. Este derecho a «doble» sería pactado en el momento de celebrar el contrato.

8. Entre sesión y sesión habrá de transcurrir un mínimo de doce horas.

9. El «actor» tendrá un descanso semanal de treinta y seis horas.

Novena.—Dietas y gastos de desplazamiento.

1. Cuando el trabajo se realice en exteriores, o sea necesario que el «actor» se desplace fuera de la ciudad donde se encuentre el Centro de Producción en que se le contratará, correrán a cargo de RTVE los gastos de desplazamiento, percibiendo además el «actor», en concepto de dietas, la asignada al personal fijo de RTVE, si hubiere de pernoctar fuera de la ciudad.

2. Cuando el tiempo de desplazamiento exceda de una hora entre ida y vuelta se computará como parte de la jornada laboral, con un máximo de dos horas diarias.

3. En el extranjero la dieta será la asignada al personal fijo de RTVE.

4. Los desplazamientos se harán siempre en avión, clase turista, en primera clase de autobús, ferrocarril o embarcación, salvo que por el lugar previsto para el rodaje de algunas escenas no pueda utilizarse ninguno de esos medios de locomoción.

5. Las dietas se abonarán por semanas adelantadas, siempre que el contrato tenga al menos esa duración.

Décima.—Ensayos.

1. En el plan de producción de cada programa dramático se fijará el número de ensayos de acuerdo con las exigencias del guión y la extensión o importancia de los papeles. Por cada treinta minutos de programa se garantizará un mínimo de tres días de ensayo.

2. El «actor» percibirá 1.000 pesetas íntegras por día de ensayo, según el plan de producción, teniendo éstos una duración máxima de cuatro horas continuadas por jornada, previa certificación del Productor y Realizador de la obra.

Undécima.—Doblaje.

1. La voz del «actor» no podrá ser doblada por segunda persona, salvo pacto en contrario estipulado en el correspondiente contrato, caso de fuerza mayor o imposibilidad del «actor» al

ser requerido expresamente para ello dentro de las setenta y dos horas a partir del día de citación.

2. El «actor» percibirá por sesión de doblaje de su voz, efectuada fuera de las sesiones contratadas, el 50 por 100 de lo percibido por cada sesión de grabación.

El «actor» se compromete a poner voz a su propia imagen, o en «off», a aquellas escenas que se hayan rodado mudas o hayan resultado defectuosas, siempre y cuando estos trabajos sean realizados durante el plazo de vigencia del contrato.

Duodécima.—Presentación y propaganda.

En todo lo referente a la presentación de la obra y a su propaganda en general, el nombre del «actor» figurará de acuerdo con la categoría del papel; en los papeles de igual categoría figurará por orden de intervención.

La colaboración especial figurará al final del reparto con esta mención y la del papel que interpreta.

En todo caso, RTVE se compromete a establecer en sus contratos de cesión, venta o distribución del programa, la cláusula o cláusulas necesarias para que los términos usados en el párrafo anterior sean respetados.

Decimotercera.—Regulación de la cesión de derechos.

1. El «actor» cede y transfiere a RTVE sin reserva de ningún género, para todo el mundo y a perpetuidad, la integridad de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de interpretación que le correspondieran o pudieran corresponder por su actuación en el programa para el que se le contrató. RTVE puede, en su consecuencia, comerciar sin limitación alguna el expresado programa con las modalidades técnicas y de intervención que estime oportunas. En caso de que RTVE pretendiera su comercialización a través de la exhibición en locales cinematográficos, se estará a lo que se convenga en cláusulas especiales.

2. Por una segunda o sucesivas emisiones durante el transcurso del primer año, a partir de la fecha de emisión, en el mismo canal, el «actor» percibirá el 75 por 100 de la cantidad establecida en contrato.

3. Por una segunda o sucesivas emisiones, después del primer año transcurrido desde la fecha de emisión, el «actor» percibirá el 25 por 100 de la cantidad establecida en contrato.

4. No se considerará a estos efectos, como segunda exhibición, la emisión efectuada simultáneamente por las cadenas existentes en la actualidad o que puedan existir, la primera efectuada en las islas Canarias, ni la segunda exhibición en aquellos programas que sean presentados por RTVE a concurso o Festivales Internacionales.

5. Por cada cesión o venta del programa a un canal de televisión extranjero, el cuadro de «actores» percibirá el 10 por 100 del precio neto de venta que perciba RTVE y se repartirá proporcionalmente a los cachets devengados por cada «actor». A los efectos del debido control de las cantidades que por este concepto correspondan al «actor», RTVE enviará trimestralmente a las organizaciones firmantes relación detallada de los programas vendidos.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el «actor» renuncia a los derechos que pudieran corresponderle en el supuesto de cesión gratuita a una emisora, cadena, entidad o institución nacional o extranjera con fines culturales y no comerciales del programa en que ha intervenido.

Decimocuarta.—Resolución de contrato.

1. a) Cuando por causas no imputables al «actor» RTVE resuelva unilateralmente el contrato, el «actor» percibirá según los casos las siguientes cantidades:

1) El 25 por 100 de la cantidad pactada para la realización total del programa si no se hubieran iniciado los ensayos.

2) El 50 por 100 si los ensayos se hubieran iniciado y en todo caso los días de ensayo efectuados.

3) La cantidad total pactada si se hubiera comenzado la grabación de la obra.

b) En caso de enfermedad del «actor» o accidente ocurrido durante y dentro de la jornada laboral y dentro de la vigencia del contrato RTVE podrá resolverlo indemnizando al «actor» en el 70 por 100 que le falta por devengar en el momento en que se produzca la causa de la resolución, de acuerdo con lo siguiente:

1) De los ensayos previstos si no hubiera comenzado la grabación.

2) Del resto que le falta por percibir, si hubiese comenzado la grabación.

2. RTVE podrá resolver este contrato sin indemnización, en los casos siguientes:

a) Por enfermedad o accidente del «actor» contraída u ocurrido fuera de la jornada laboral y del lugar de trabajo que le imposibilite la realización del trabajo pactado.

b) Falta de puntualidad o asistencia al trabajo no justificada.

c) Por embriaguez o por no hallarse en condiciones de trabajo, asimismo como por conducta que dañe las más elementales reglas de convivencia y decoro.

d) Por falta de acatamiento a las órdenes emanadas del Realizador.

e) Por cualquiera otra de las causas previstas en la legislación vigente.

Decimoquinta.—Responsabilidad profesional frente a terceros.

El «actor» queda expresamente liberado de toda responsabilidad en caso de que el trabajo profesional que se realice, en virtud de este contrato, resultase difamatorio, injurioso, calumnioso, o de cualquier otro modo semejante perjudicial para terceros.

Decimosexta.—Retención del «actor».

1. Se establecerá una prima en concepto de retención del «actor» con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando el número de días de trabajo alcance hasta el 50 por 100 del total de los que dura el contrato, el «actor» percibirá por cada día no trabajado el 20 por 100 del importe de una sesión.

b) Cuando el número de días de trabajo exceda del 50 por 100, el «actor» percibirá el 10 por 100 del importe de una sesión.

2. No habrá lugar al abono de esta prima de retención durante los dos días establecidos en la cláusula 6.ª, 1, a partir del momento en que el «actor» haya terminado su actuación en el programa y, en consecuencia, se tenga por cumplido el contrato.

Decimoséptima.—Contratación para Estudio 1.

La contratación para Estudio 1 se realizará por obra, con carácter general para todos los papeles, siendo la duración máxima prevista por cada obra de cinco días.

Para una mejor interpretación de las condiciones de contratación se establece:

a) El papel de protagonista y primer actor se contratará en todo caso por obra (cinco días).

b) Para los segundos papeles y papeles que tengan una intervención continuada durante los cinco días de grabación, la contratación se realizará por obra completa con independencia de los días que según el plan de trabajo estén previstos por la Dirección del programa.

En el supuesto de que estos papeles tengan una intervención, de acuerdo con el plan de trabajo, inferiores al tiempo total de la grabación serán retribuidos por cada una de las sesiones en que intervengan, proporcionalmente dividido entre las cantidades totales previstas para la obra completa y el número de días en que su intervención tenga lugar.

c) El «actor» viene obligado a presentarse a la hora indicada para la grabación, vestido y maquillado tal y como requiera el trabajo a desempeñar, debiendo estar en las salas de peluquería, maquillaje, etc., con la antelación necesaria.

En el supuesto de que la obra que realice en un tiempo inferior a los días previstos en el contrato para cada uno de los papeles, no supondrá disminución sobre las cantidades en él fijadas.

El exceso de días de trabajo en la producción, con carácter general, será retribuido a razón de 1/5 sobre el baremo total de contratación del papel por obra.

Papel protagonista, 150.000 pesetas íntegras.

Primer papel, 120.000 pesetas íntegras.

Segundo papel, 90.000 pesetas íntegras.

Papel reparto, 60.000 pesetas íntegras.

Intervención especial, a negociar en cada caso.

Se entenderá por sesión una jornada laboral de ocho horas de duración en jornada partida con una de descanso o la de siete horas de jornada ininterrumpida.

La jornada laboral de cada «actor» dará comienzo a la hora que se determine en contrato de acuerdo con las exigencias de la producción objeto del mismo.

Decimioctava.—Seguros.

RTVE suscribirá una póliza de seguros para los «actores» que intervengan en el programa y que garanticen los accidentes laborales que puedan sobrevenirle durante las jornadas de ensayo y grabación.

Los capitales garantizados serán:

— Muerte, 1.000.000 de pesetas.

— Incapacidad total, 2.000.000 de pesetas.

— Incapacidad parcial, según escala oficial.

En los accidentes que, sin producirse mutilación alguna, dejen incapacitados temporalmente para el trabajo al «actor», RTVE le abonará la cantidad equivalente a «media dieta», a partir de la fecha de la baja hasta el momento de ser dado de alta por el Servicio Médico de RTVE.

Decimonovena.—Incompatibilidad.

Durante el período de vigencia de uno de los contratos derivado del presente Convenio, el «actor» y Televisión Española no pueden suscribir otro de análogas características, hasta que el primero haya finalizado su plazo de vigencia o se resuelva de común acuerdo.

Vigésima.—Vigencia.

El plazo de vigencia del presente Convenio es de un año a partir de la firma de las partes. Su denuncia deberá realizarse al menos con dos meses de antelación a la fecha de finalización, considerándose prorrogado tácitamente en caso contrario.

Vigésimo primera.—Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros por la parte patronal. Asimismo podrán incorporarse a esta Comisión los Asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Se designa como sede de esta Comisión Mixta Paritaria la siguiente: Radiotelevisión Española (TVE), Prado del Rey, Madrid.

Constituida la Comisión, ésta redactará el Reglamento por el que se regirá su función.

18204 RESOLUCION de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Sperry, S. A., División Univac».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Sperry, S. A., División Univac», recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 11 de julio de 1980, suscrito por las Comisiones Negociadoras de los Trabajadores y por la Dirección de la Empresa mencionada, el día 10 de julio de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SPERRY, S. A., DIVISION UNIVAC»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

Ambito

Artículo 1.º El presente Convenio por el tiempo de su vigencia será aplicable a los empleados en activo de «Sperry, Sociedad Anónima, División Univac», contratados en España, con exclusión del personal de «Sperry» procedente de otra división o país y asignado temporalmente a la organización española.

Art. 2.º El ámbito de los presentes acuerdos será estatal.

SECCION SEGUNDA

Vigencia

Art. 3.º 1. El presente Convenio tendrá validez desde el 1 de abril de 1980 hasta el 31 de marzo de 1982, salvo en los casos en que se especifica otra fecha y será prorrogable por períodos de año, salvo denuncia total o parcial de cualquiera de las partes, hecha con un mínimo de dos meses de antelación a la expiración de su vigencia.

2. Tendrán sin embargo una vigencia de un año, a partir del 1 de abril de 1980, los siguientes puntos:

— Salarios (artículos 10 a 18).

— Cuantías:

Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje (artículo 19).

Pluses de turno y primas (artículo 68-1 y 2).

Ayuda para estudios (artículos 87 a 90).

Comidas (artículo 93).

Movilidad geográfica (cuantía sustitutiva de la compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje) (artículo 41.7).

Ayuda familiar (artículos 84 y 85).

Antigüedad (artículo 28).

— Categorías profesionales y descripciones de puestos (artículos 52 a 57).

— Derechos de representación colectiva (capítulo 7.º).

— Contratación (artículos 77 a 79).

— Jubilación (artículo 86).

SECCION TERCERA

Concurrencia y normas supletorias

Art. 4.º Para todo lo no específicamente dispuesto en el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores y las normas de general aplicación.

Art. 5.º El presente Convenio excluye la aplicación de cualquier otro a la totalidad de los sujetos afectados según lo dispuesto en el apartado sobre ámbito de aplicación.